



Libertad de asociación sindical en las fuerzas armadas:

Una laguna al margen de la ley

Universidad Siglo XXI

Seminario final de abogacía

Modelo de caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Alumno: Marcelo Ossa Fernandez

Tutor: Nicolás Cocca

D.N.I.: 26760707

Legajo: VABG91396

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 22/06/2022

Fallo seleccionado: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales”. –Expediente CNT 44551/ 2015/ CAI – CSI– . (03/12/2020).

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En un contexto jurídico en el que los derechos sindicales de los trabajadores de la seguridad permanecen obstaculizados bajo un enorme cerrojo que les impide salir a la luz, se produce la apertura de un nuevo debate en torno a estas cuestiones desde el caso “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 03/12/2020. La importancia del resolutorio dictado por el Máximo Tribunal proviene de la confrontación de opiniones en torno a la posible organización sindical de las fuerzas de seguridad policial y penitenciaria.

En el mismo, el Ministerio de Trabajo acciona judicialmente contra una asociación de policías y penitenciaros pretendiendo que la justicia avale la resolución ministerial que fuera emitida denegando la inscripción gremial ostentada por la demandada. Así entonces, la relevancia jurídica que exhibe éste análisis se ciñe en torno a una encrucijada jurídica que con claros tintes contradictorios se promueve mayoritariamente en favor de la prohibición de la existencia de organizaciones sindicales conformadas por integrantes de fuerzas que ejercen la seguridad pública.

Se advierte como los elementos centrales están dados por la falta de reglamentación al respecto, y por la puesta en juego de la plena vigencia y garantía del derecho sindical a cierto grupo de trabajadores estatales. Por lo que la interpretación de instrumentos internacionales con el agregado de disposiciones de orden local, configura -al parecer- la única salida posible de un problema evidentemente legislativo.

El fallo bajo estudio se encuentra afectado por una problemática de laguna jurídica. Nino (2003) enseña que hay una laguna del derecho “cuando el sistema jurídico carece, respecto de cierto caso, de toda solución normativa” (p. 281). El problema se observa dado que el caso bajo estudio se origina en una petición de inscripción sindical para un grupo de trabajadores cuyo ejercicio de derechos sindicales se asume un acto prohibido, pero sin que ello sea una restricción formalmente prevista en norma alguna.

Así entonces, la Corte pretende refrendar un resolutorio tomando como base la analogía de otro expedido en igual sentido. Téngase presente, que ciertos integrantes del tribunal se mostrarían contrarios en la resolución formulada y acordes a la necesidad de promover el dictado de reglamentaciones en torno al derecho sindical puesto en disputa.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos solicitó ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la inscripción gremial de dicha entidad. Sin embargo, la figura estatal el ministerio negó lo peticionado, luego de lo cual accionó judicialmente contra los peticionantes con la finalidad que la justicia validara su decisión.

Habiéndose dado trámite al proceso, la Cámara Nacional del Trabajo, (Sala V) dejó sin efecto la resolución ministerial que había denegado la inscripción gremial solicitada; es decir, la Sala autorizó la inscripción gremial del personal policial y penitenciario de dicha provincia por lo que podían constituirse como entidad sindical.

Para así resolver, la cámara sostuvo que a partir del artículo 9 del Convenio 87 de la OIT los estados nacionales no estaban obligados por el derecho internacional a admitir la sindicalización de las fuerzas armadas y de seguridad. Afirmó también que de dicha conclusión no se podía desprender que el orden jurídico interno estaba obligado a no admitir o a excluir de la capacidad de sindicalización a estas personas humanas.

La cámara concluyó que la denegatoria de la inscripción gremial debía ser dejada sin efecto y ordenó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a inscribir a la peticionante como organización sindical con las restricciones que fueran adecuadas para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la protección de los derechos y libertades ajenos.

Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario. La recurrente sostuvo que no se hallaba previsto un principio general de libre sindicalización del personal de las fuerzas armadas y de la policía. Adujo que solo una ley nacional podía determinar el alcance de las garantías previstas en el Convenio OIT 98, por lo que el tribunal se había excedido en sus facultades jurisdiccionales pues los efectos de lo decidido exhibían vocación legislativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y confirma la resolución 818/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Atento a la problemática de laguna jurídica que fue identificada, cabe destacar que la misma en lo estrictamente legislativo, persiste. Es que dado que el voto mayoritario de la Corte, la misma entendió que conforme a la interpretación del derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos, la prohibición de asociarse con fines gremiales era aplicable tanto al personal policial como al personal penitenciario.

Por consiguiente, sin perjuicio de que dicha normativa pudiera modificarse o derogarse en el futuro, la peticionante actualmente no podía constituirse hoy como una entidad sindical. De lo cual puede asumirse que en lo intrínseco de la cuestión, los jueces se ampararon en la inexistencia de tal defecto jurídico, dado que simplemente se acogieron en una interpretación sistémica de la normativa vigente en la materia.

La solución a la cuestión debatida (falta de reglamentación en cuanto a la posible sindicalización de las fuerzas de seguridad policial) encontraba respuesta en la ley 5654 - Reglamento General de Policía. Dado que el artículo 161, inciso 9, de mentada norma rezaba que la interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva constituían una falta grave.

Sentado ello, en el caso de las policías provinciales, y tratándose de relaciones de empleo público local, eran las provincias las que podían establecer restricciones en éste aspecto. Incluso la cuestión debatida en autos era análoga a la resuelta por la Corte en Fallos: 340:437 ("Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales. 11/04/2017) en el que el Máximo Tribunal sentó la doctrina según la cual, si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no consagraba en favor del personal policial el derecho a constituir un sindicato, diversas normas de jerarquía constitucional sí consagraban dicho derecho.

En otras palabras, si bien ciertos tratados internacionales abrían las puertas a la inscripción gremial de fuerzas armadas, el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía estaba sujeto a restricciones y prohibiciones que surgían de la normativa interna. No se desconocía que la citada fue elaborada teniendo en miras al personal policial, y no

al personal penitenciario, pero en ambos supuestos, se trataba de miembros de fuerzas de seguridad con facultades y atribuciones sumamente similares.

Por su parte, la disidencia del Dr. Maqueda se centró en la inexistencia de disposición legal alguna que en forma expresa prohibiera al personal policial y penitenciario de dicha provincia asociarse con fines gremiales. Desde su perspectiva, la prohibición de quejas o reclamos grupales no debía verse como un obstáculo decisivo para que el personal policial y penitenciario pudiera crear una asociación que, respetando la disciplina interna, cumpla un rol significativo en la defensa y promoción de los de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de ese colectivo de trabajadores.

En tanto, la disidencia del Dr. Rosatti se sentaba en la plena analogía con el mencionado fallo “Sindicato Policial Buenos Aires” (Fallos: 340:437) en el que su voto refirió a dos aspectos: a la aplicación directa del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuya interpretación plasmaba el derecho de la demandante a sindicalizarse mediante la simple inscripción en el registro respectivo; y, en la necesidad de poner en conocimiento de la Legislatura bonaerense la exigencia de crear una reglamentación para el ejercicio de los derechos que emergen de la sindicalización, en el marco de la regulación del servicio de seguridad.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Argentina es un país que actualmente no cuenta con legislación alguna que recepte la posibilidad de sindicación de las fuerzas armadas o policiales. Lo cual ciertamente obstaculiza el goce de los derechos que se derivan del ejercicio de la libertad sindical de este tipo de trabajadores.

Existe lo que doctrinariamente se define como una laguna normativa. Según Guastini (2015) las lagunas normativas se dan cuando un supuesto de hecho H no está regulado en las normas existentes en el sistema; en otras palabras, las lagunas normativas no son defectos objetivos del sistema jurídico, sino que dependen de una interpretación extensiva que puede llegar a efectuarse. El autor describe que hay dos vías posibles: usar el argumento a contrario en función interpretativa, o el uso de la disociación de otras disposiciones que regulan ciertos supuestos de hecho.

Partiendo de ello, es casi un inevitable el interés en recordar que el art. 19 de la Constitución Nacional dispone que ningún habitante de la Nación pueda ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. En este marco es imprescindible destacar que la Corte no prohíbe ni inhabilita la sindicalización de fuerzas policiales o penitenciarias.

En su lugar, lo que haces es convalidar aquellas prohibiciones suscitadas en el orden público local y que se encuentran establecidas en este respecto. Se trata sin más de una validación del acto administrativo que admite o rechaza la inscripción que se pretende, luego de razonar la legislación vigente y las prohibiciones previstas en las leyes o decretos provinciales. Así entonces, lo que se verifica es la existencia de una prohibición expresa, así como de otras cuestiones atinentes el ejercicio de derechos relacionados con la organización sindical (organización sindical, afiliación a sindicatos, etc.).

Emanando desde el derecho internacional, se evidencia la presencia de una notoria restricción a la sindicalización de los integrantes de la Policía Federal. Así la Ley n° 23.054, Convención Intereamericana de Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica" , (BO 27/03/1984) dispone que la libertad de asociación "no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía" (art. 16.3).

En tanto el Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), promulgado internamente a partir de la ley N° 14.932 (BO 29/12/1959), dispone que "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio" (art. 8.2), así como que "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio" (art. 9.1). En el mismo marco, dicha norma expresa además:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción;
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. (art. 3)

Luego, en su máximo esplendor, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a todos los trabajadores la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial"; vale decir, sin excluir a

trabajadores de la seguridad. Seguidamente, si la cuestión se evalúa analizando e interpretando lo normado por la Ley n° 23.551, de Asociaciones Sindicales (B.O. 14/04/1988). Dicho plexo legislativo garantiza que la libertad sindical colectiva comprende distintos aspectos, entre los que se encuentran la determinación de un nombre, objeto, ámbito de actuación, confección de estatutos, programas de acción, etc. (art. 5, ley 23.551).

Sin embargo, la Ley n° 23.554, (BO 15/01/1988) se encargaría de ratificar lo establecido en el Convenio 154 adoptado por la Conferencia General de la O.I.T., sobre "el fomento de la negociación colectiva", al formular una reserva expresa en cuanto a tal cuestión. Al adherir al convenio, la misma dispuso que dicho contenido no sería aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad (art. 2).

Desde otro ángulo que atañe estrictamente a lo doctrinario, García (2014) sostiene que la ausencia de ley que contemple el derecho de sindicalización por parte de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad no resulta ser un argumento válido para privar al colectivo de los sujetos en cuestión, a ejercer el derecho fundamental de asociarse sindicalmente, toda vez que ello resultaría ser una contravención a las garantías establecidas en los arts. 14, 14bis y 19 de la Constitución Nacional y a lo normado por el art. 8.2 del Convenio n° 87.

En igual sentido, Puga y Bertarelli (2021) ponen de resalto que las movilizaciones policiales ocurridas en el país en el año 2013, cuyas consecuencias fueron nefastas a nivel nacional, -dada la fuerte ola de saqueos y otros graves delitos ocurridos-, develan que ni las prohibiciones legales o judiciales, ni las sanciones consiguen impedir los reclamos colectivos de este sector. Siendo además, que este accionar promueve un tipo de actividad colectiva que suele poner en riesgo a la comunidad; por lo que dichos autores manifiestan su disconformidad en el accionar de un poder judicial que propende a todas luces un marco de ilegalidad con el que se intenta disuadir las causas judiciales que se elevan en este sentido.

Por lo que en este punto interesa reconocer que a nivel jurisprudencial, el 11 de abril de 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) negó el reconocimiento de derechos sindicales a un grupo de policías bonaerenses (CSJN, "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales", 11/04/2017, Fallos: 340:437). La Corte argumentó su postura en que los

Convenios OIT 87 y 98, en nuestro país, no había reconocido el derecho a la sindicalización a estas fuerzas.

Cuatro años después, un conjunto de empleados penitenciarios de la Provincia de Córdoba accionaría nuevamente persiguiendo la desobstrucción del ejercicio de los citados derechos, en el caso CSJN, “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recuso de apelación”, Fallos: 808:2012, (13/08/2020). Pero sin embargo, la resolución se expediría en igual sentido: negativa al pedido de reconocimiento sindical.

A modo de cierre se destaca lo resuelto por la Cámara Laboral, sala II de Córdoba en “Ministerio De Trabajo C/Union De Policías Penitenciarios Argentina Cordoba 7 De Agosto S/ Ley De Asoc. Sindicales”, Expediente Nro.: 63413/2013 (FI 27/11/13), (18/12/2013). En el mismo se advirtió que el Sr. Fiscal General, Dr. Álvarez había señalado que frente a la omisión legislativa, la alegada laguna no podía ser interpretada como creadora de una prohibición. Sobre todo, a tenor de que el art. 6 de la ley 23.551 inhibe a los poderes públicos, y en especial a la autoridad administrativa del trabajo, toda injerencia más allá de lo establecido en la legislación vigente.

V. Postura del autor

La posición asumida a nivel personal es disidente con el voto mayoritario y concordante con el del Dr. Maqueda. En este razonamiento lo que a nivel personal se argumenta, es que no existe disposición legal alguna que en forma expresa –y sin lugar a dudas- prohíba al personal policial y penitenciario de la provincia de Entre Ríos asociarse con fines gremiales.

Considero que la libertad sindical y agremiación es un derecho laboral fundamental que se encuentra comprendido dentro del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Que incluso en ningún aspecto el citado artículo efectúa reparo alguno en que las fuerzas armadas o penitenciarias tengan alguna clase de impedimento para organizarse sindicalmente.

Incluso, vale recordar, que los lamentables sucesos sociales que tuvieron lugar en el año 2013 son la prueba fiel de que estos cuerpos pueden igualmente llegar a movilizarse con consecuencias nefastas. Esto podría evitarse con la implementación de una regulación que al margen de poder resultar restringida en ciertos aspectos, le diera la chance a esta

clase de trabajadores de defender sus derechos y poder manifestar en público (pero sin consecuencias sobre la población), los malestares que los aquejan.

La Constitución Nacional es sumamente clara a la hora de disponer que ningún habitante de la Nación pueda ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19). ¿Por qué entonces el interés en evitar el ejercicio de este derecho tan importante para cualquier trabajador?

Entiendo que el modo en que se ha expedido la Corte Suprema en los fallos comentados previamente veda toda posibilidad a las fuerzas armadas, de seguridad y policiales de negociar colectivamente y de lograr mejoras en la calidad de vida y de trabajo de estos dependientes públicos.

Tampoco hay que olvidar la importancia de valorar concienzudamente las disposiciones que, venidas desde el derecho internacional, se promueven en favor de este tipo de prácticas. El Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), promulgado internamente a partir de la ley N° 14.932 (BO 29/12/1959) propende con claridad a la organización sindical de las fuerzas de seguridad mediante lo normado en los arts. 3, 9.1 y 8.2.

Así, no resulta a mi ver concebible que tanto esfuerzo se diluya ante la salvedad contenida por el art. 9 del Convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), bajo cuya invocación se subraya la carencia de ley que autorice expresamente a los mencionados servidores públicos el ejercicio del tal derecho.

La doctrina –ciertamente mayoritaria- de autores como García (2014), Puga y Bertarelli (2021) sostienen que la laguna normativa que existe en este aspecto no es un argumento válido para privar al colectivo de los sujetos en cuestión, a ejercer el derecho fundamental de asociarse sindicalmente, y en base a lo cual asumen su disconformidad en la materia, con el accionar del Máximo Tribunal.

Un examen jurídico exhaustivo de las premisas normativas involucradas en este caso, deja al desnudo un grave yerro interpretativo respecto a normas internacionales de derechos humanos. Creo que la exclusión o la restricción de los derechos sindicales de los policías requieren de una norma legal expresa que al día de hoy permanece inexistente debido a una omisión plenamente consciente del Congreso de la Nación.

No creo que cercenar derechos sea el modo de impedir esta actividad. Es indispensable que en la brevedad se analice la posibilidad de reglamentar la falencia

legislativa descripta y de este modo lograr poner fin a este conflicto legislativo que obstruye la concreción de derechos constitucionalizados.

VI. Conclusiones

En el caso bajo examen la Corte Suprema de Justicia de la Nación se enfrenta a la complejidad de tener que dirimir una problemática de laguna jurídica que se exhibe en torno a la inscripción sindical de un grupo de trabajadores de la seguridad pública que pretende hacer uso y goce de los derechos sindicales que asumen se les prohibió sin que exista norma específica que así lo prescriba taxativamente. Tal aseveración dio lugar a un estudio que puso sobre relieve la multifocalidad de diversos juicios de valor que pretenden argumentar de modo diametralmente opuestos, las distintas tesituras doctrinarias y jurisprudenciales que acompañan a al eje de debate en cuestión.

Tras un decisorio que se confronta con el interés de la parte accionante, el Máximo Tribunal expresó las razones que llevaron a expedirse en tal sentido. En resumen, el punto focal del razonamiento argüido recayó en que el derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos, prohibía al personal policial como al personal penitenciario el asociarse con fines gremiales, lo cual era suficiente para suplir la laguna normativa identificada.

Sin embargo, en una crítica que no pretende desmerecer el valor de la postura asumida por los magistrados, estas páginas pretendieron promover el entendimiento y aceptación de una postura opuesta. Siendo así, lo reflexionado es que a nivel provincial, Entre Ríos efectivamente considera que los reclamos o quejas que los miembros de las fuerzas de seguridad puedan llegar a hacer en forma colectiva constituyen una falta grave.

Pero, no es menos cierto que la misma legislación no prohíbe específicamente la concertación de organismos sindicales, que si bien pueden estar disminuidos en poder de acción, ello no les impida ni obstaculice ciertas vías de reclamo y defensa de sus derechos que al fin y al cabo no dejan de representar un conjunto más de trabajadores como cualquier otro, y por ende, constitucionalmente protegidos a tenor del art. 14bis de la Carta Magna.

Partiendo de esta premisa, se asume que la ausencia de ley que contemple el derecho de sindicalización por parte de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, no es un argumento válido para privar a estos colectivos del ejercicio del derecho fundamental de asociarse sindicalmente.

Desde esta óptica, es igualmente cierto que como una parte de la doctrina lo reseña, los individuos que componen las diversas fuerzas de seguridad deben ser considerados *trabajadores* que se desempeñan en el orden público, y que como cualquier otro sujeto así encuadrado, merece el reconocimiento de los efectos y pleno goce del derecho de sindicalización, amparados por la garantía al trabajo en sus diversas formas que establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Se deja finalmente subrayado, que este trabajo no solo pretendió emitir una posición asumida en defensa del derecho de sindicalización por parte de los distintos agentes de los cuerpos armados; algo que incluso, es sabido que no evita su despliegue colectivo (rememórese los hechos suscitados en Argentina en el año 2013). Pero téngase bien a saber, que lo soslayado no va en contra de la necesidad y conveniencia del dictado de una ley que regule de modo razonable el ejercicio de los derechos de libertad sindical en las distintas Fuerzas Armadas y de seguridad.

VII. Referencias bibliográficas

a) *Jurisprudencia*

1. CSJN, "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales. Fallo 340:437 (11/04/2017).
2. CSJN, "Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recuso de apelación", Fallos: 808:2012 (13/08/2020).
3. C.L. sala II de Córdoba en "Ministerio De Trabajo C/Union De Policias Penitenciarios Argentina Cordoba 7 De Agosto S/ Ley De Asoc. Sindicales", Expediente Nro.: 63413/2013 (FI 27/11/13) (18/12/2013).

b) *Doctrina*

I. Libros:

1. Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*, 2da ed. Buenos Aires: Astrea. Etala, C. A. (2012). Libertad sindical y negociación colectiva. *Facultad de Derecho de Buenos Aires*, 1-13.

II. Revistas:

1. García, H. O. (2014). Subordinación, disciplina y libertad de asociación sindical en las fuerzas armadas y de seguridad. *La Ley*, Año LXXVIII, N° 43, tomo 2014-B, pp. 545-562.

2. Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía N° 43*, pp. 11-48.
3. Puga, M., & Bertarelli, L. (2021). Una seguridad al margen de la ley. Análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2020. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, N° 11*, pp. 1-41.

c) *Legislación*

1. Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
2. Ley n° 23.054, (01/03/1984). Convención Intereamericana de Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica" . (BO 27/03/1984).
3. Ley n° 23.554, (22/12/1987). Ratifícase el Convenio 154 adoptado por la Conferencia General de la O.I.T., sobre "el fomento de la negociación colectiva". (BO 15/01/1988).
4. Ley n° 14.932, (10/11/1959). Aprobación del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). (BO 29/12/1959).
5. Ley n° 23.551, (23/03/1988). Ley de Asociaciones Sindicales. (B.O. 14/04/1988). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
6. Ley n° 5654, (11/12/1974). Reglamento General de Policía de Entre Ríos. (1974).